DPA 1443/13

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LOS DE MADRID

QUE POR TURNO DE REPARTO CORRESPONDA

Don Pablo Domínguez Maestro, Procurador de los Tribunales y de **Falange Española de las JONS**, con CIF nº G-28.748.242, con domicilio social en la calle Carranza 13, 2º A, Código Postal 28.004 de Madrid, cuya representación acredito con escritura de Poder Especial para la presente acción penal que acompaño **(DOCUMENTO Nº 1)**, asistido por Don Jorge Garrido San Román, Letrado colegiado ejerciente nº 101.382 del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, ante el Juzgado de Instrucción de los de Madrid que por turno de reparto corresponda comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que, por medio del presente escrito, y con base en el artículo 270 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, formulo **QUERELLA** contra **Don Gerardo Rivas** [redacted], mayor de edad, de profesión periodista, y con domicilio en [redacted], como **AUTOR** de un presunto delito de **INJURIAS GRAVES HECHAS CON PUBLICIDAD** de los artículos 208 y siguientes del Código Penal, salvo ulterior y más ajustada calificación, y, como **responsable civil solidaria**, contra la sociedad mercantil ***"Corporate Communicator S.L."***, con sede social sita en la C/ Santa Catalina nº 8, 2º dª; Código Postal 28.014, de Madrid, dada su calidad de propietaria del periódico digital *"elplural.com"* como titular del citado dominio, en el cual fueron vertidas y publicitadas las expresiones presuntamente injuriosas objeto de la presente Querella.

Con arreglo a lo previsto en el **artículo 277** y demás concordantes **de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**, a continuación se procede a expresar las circunstancias de la Querella:

I

ÓRGANO COMPETENTE

Es competente el **Juzgado de Instrucción de los de Madrid** que por turno de reparto corresponda, en virtud de los artículos 84 y demás concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de los artículos 14 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues este es el Partido Judicial en el que se cometió el presunto delito, ya que las afirmaciones presuntamente injuriosas se realizaron dentro de su demarcación (tanto la empresa editora del periódico digital en el que se publicaron, como el propio medio de comunicación tienen su sede social en la ciudad de Madrid), además de que la querellante conoció su contenido por vez primera en su sede de Madrid.

De esta forma entendemos que todos los criterios a tener en cuenta para la determinación del fuero en el caso de delitos cometidos en Internet conducen a la competencia de los Juzgados de Instrucción de la ciudad de Madrid.

II

QUERELLANTE

La presente querella se presenta en nombre y representación de **Falange Española de las JONS** (en adelante, FE-JONS), con CIF nº G-28.748.242, con domicilio social en la calle

Carranza 13, 2º A, Código Postal 28.004, de Madrid, cuya Jefatura Nacional ostenta actualmente Don Norberto Pedro Pico Sanabria.

III

QUERELLADOS

A) Es querellado **Don Gerardo Rivas Rico**, mayor de edad, de profesión periodista, y con domicilio en la [redacted]

En virtud del **artículo 116 del Código Penal**, toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente siempre que del hecho se derivaren daños y perjuicios, por lo cual se solicita para mi patrocinado la **INDEMNIZACIÓN** que por este concepto pudiera corresponderle, siendo el desarrollo del Procedimiento Instructor el que permita establecer con mayor precisión el alcance y la cuantía de la referida suma indemnizatoria que, **provisionalmente** y en atención a la gran difusión acreditada del citado medio de comunicación, fijamos en **15.000 euros**.

B) Igualmente es querellada, en virtud del artículo 212 del Código Penal, en su condición de **responsable civil solidaria**, la sociedad mercantil ***"Corporate Communicator S.L."***, con sede social sita en la C/ Santa Catalina nº 8, 2º dª, Código Postal 28.014, de Madrid, dada su calidad de propietaria del periódico digital *"elplural.com"* como titular del citado dominio, en el cual fueron vertidas y publicitadas las expresiones presuntamente injuriosas objeto de la presente Querella.

IV

HECHOS

Los hechos que dan lugar a la presente Querella se relatan en los siguientes numerales:

PRIMERO.- En el popular y muy difundido periódico digital de denominado *"elplural.com"*, en el artículo titulado ***"El vicepresidente de Gobierno de Madrid le pide el perejil a la hija de Franco"*** (http://www.elplural.com/2012/03/22/el-vicepresidente-de-gobierno-de-madrid-le-pide-el-perejil-a-la-hija-de-franco/), publicado el pasado jueves **22 de marzo de 2012**, firmado por **Don Gerardo Rivas Rico**, según se acredita notarialmente en Acta de Presencia que se adjunta como **DOCUMENTO Nº 2**, se ha realizado la siguiente afirmación (el resalte y el subrayado son nuestros):

> *"Cuando solamente (...)* ***dos organizaciones, una, con un amplio historial de crímenes contra la humanidad*** *y, la otra, un seudo-sindicato heredero de las esencias franquistas -****Falange Española de las JONS*** *y Manos Limpias- habían conseguido el beneplácito de la máxima instancia judicial -el Tribunal Supremo- para sentar en el banquillo al juez que intentó acometer la investigación de los crímenes del franquismo."*

SEGUNDO.- Requerido el 27 de marzo de 2012 para ello por FE-JONS, el periódico digital ***"elplural.com"*** **accedió a publicar** el 28 de marzo de 2012 **una rectificación** (Acta de Presencia notarial en el mismo **DOCUMENTO Nº 2)** del artículo referido en nombre de dicha publicación, **pero no en la forma solicitada** ni tampoco, obviamente, en nombre del autor, quien lejos de retractarse, utilizó al menos en dos ocasiones (jueves 29 de marzo y viernes 30 de marzo de 2012) la red social *"facebook"* (**DOCUMENTO Nº 3**) para denunciar ante sus

seguidores a FE-JONS por solicitar su derecho a la rectificación de dicho artículo, permitiendo que dichos seguidores en sus comentarios corroborasen las citadas injurias (comentarios que ni borró ni censuró) en su cuenta en la citada red social (https://www.facebook.com/gerardo.rivasrico?ref=ts&fref=ts).

Pese a lo relatado, la publicación de la rectificación en un artículo y sección diferentes y separados (y no en el mismo artículo que contenía las presuntas injurias, como se solicitó expresamente al Director de *"elplural.com"*) **no supuso la eliminación del artículo** presuntamente injurioso por parte del citado medio de comunicación, por lo que **el artículo puede ser leído aún hoy** por cualquier persona que acceda a Internet (como se acrecida notarialmente), lo que está causando un enorme perjuicio a la imagen y consideración públicas de FE-JONS.

TERCERO.- Don Gerardo Rivas Rico publicó esas graves frases presuntamente injuriosas en las que **se busca el menoscabo del honor** de mi poderdante **con vejaciones injustas, imputándole a FE-JONS, con temerario desprecio hacia la verdad, la comisión de delitos** (crímenes contra la humanidad, que son los contenidos en el Título XXIV del vigente Código Penal, particularmente los del artículo 607 bis) no con la sana y legítima intención de informar u opinar sobre la base de una mínima investigación de los hechos delictivos que imputa, sino principalmente con la intención de utilizar esa **imputación de delitos para menospreciar y menoscabar públicamente la fama y el honor** de dicha organización política, ya que el autor no aporta ni hace referencia a ningún hecho concreto ni a ninguna sentencia judicial condenatoria de FE-JONS por ninguno de los hechos criminales genéricamente aludidos que pudiera avalar sus temerarias y graves afirmaciones gratuitas.

CUARTO.- Nuestra representada interpuso en tiempo y forma la perceptiva Papeleta de Conciliación (**DOCUMENTO Nº 4**) previa a la Querella el pasado 15 de octubre de 2012, celebrándose el pasado 12 de diciembre de 2012 el **Acto de Conciliación, resultando *"sin avenencia"***, en el Juzgado de Primera Instancia nº 91 de los de Madrid (Autos de Conciliación 1392/2012), tal y como consta en el **DOCUMENTO Nº 5** que se adjunta.

V

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- TIPO PENAL

Los hechos relatados pudieran ser constitutivos, en principio y sin perjuicio de ulterior y más exacta calificación, de un delito de **INJURIAS GRAVES CON PUBLICIDAD** de los **artículos 208 y siguientes** del Código Penal, ya que fue publicado en un medio de comunicación en Internet que tiene una gran difusión pública.

Según el **artículo 208 del C.P.** *"es injuria la acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación".*

Según el **artículo 209 del C.P.** *"Las injurias graves hechas con publicidad se castigarán con la pena de multa de seis a catorce meses y, en otro caso, con la de tres a siete meses."*

Según el **artículo 211 del C.P.** *"la calumnia y la injuria se reputarán hechas con publicidad cuando se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio de eficacia semejante."*

En tal sentido entendemos que, en el presente caso, concurren todos los elementos del tipo:

A) <u>Sujeto activo:</u> **Don Gerardo Rivas Rico**, por ser quien profirió las expresiones debatidas y presuntamente injuriosas en el medio de comunicación digital *"elplural.com"*, propiedad de la sociedad mercantil *"Corporate Communicator S.L."* como titular del citado dominio.

B) <u>Sujeto pasivo:</u> **Falange Española de las JONS**, cuyo buen nombre de forma inequívoca se intenta desprestigiar con esas acusaciones gravísimas. Es por ello FE-JONS la que sufre directamente el perjuicio en su prestigio y en su buen nombre por la agresión presuntamente ilícita de quien realiza dichas afirmaciones únicamente buscando atacar la estimación pública de dicha organización política.

C) <u>Conducta delictiva:</u> Las manifestaciones presuntamente ilícitas de la querellada configuraría claramente un delito de **injurias graves con publicidad en su modalidad de imputación de hechos**, si bien al no haber concretado los mismos acusando a personas concretas de los mismos o mencionando a alguna presunta víctima o alguna fecha o lugar de comisión, entendemos que estaríamos en el mismo límite del delito de calumnia, y que por ello su calificación como tal delito podría ser discutible a tenor de los estrictos límites con los que la Jurisprudencia fija los contornos del delito de calumnia.

No obstante esta prudente interpretación, nos parece a todas luces claro que **imputar a FE-JONS *"un amplio historial de crímenes contra la humanidad"*** constituye una **afirmación** indudablemente **injuriosa** como mínimo, pues **hace desmerecer** a su destinatario **de la consideración ajena al hacerlo pasar**, directamente (ella misma, pues, y no alguno de sus miembros –aunque tampoco ninguno haya sido condenado jamás por ninguno de esos presuntos crímenes–), **por una organización criminal** que ha causado directamente crímenes contra la humanidad.

Esta manifestación **resulta más injuriosa por su concreción**, lo que refuerza la carga de imputación injuriosa: el querellado no se limita a decir que la querellante haya cometido delitos en general, sino muy concretamente unos *"crímenes contra la humanidad"* que, dado **el contexto** en el que se inscribe la frase, son indudablemente los presuntos **crímenes** cometidos **durante el franquismo a los que alude** expresamente en el mismo párrafo. Es decir, que pese a no hablar de ningún crimen o víctima en concreto, sí especifica lo suficiente –especialmente a tenor del contexto– como para que cualquier lector pueda hacerse una idea cabal, sin lugar a dudas, de los crímenes contra la humanidad a los que concretamente se refiere el querellado.

II.- DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

La elaboración jurisprudencial del derecho al honor de las personas jurídicas ha sido compleja, si bien el mismo ha quedado perfectamente consolidado por nuestro Tribunal Constitucional, particularmente desde la primera orientación dada con la **STC 214/1991**, de 11 de noviembre, que **extendió ese derecho incluso a las colectividades y grupos humanos sin personalidad jurídica** cuando el lesionado es el propio colectivo o grupo, razón por la que el Ordenamiento Jurídico ha de concederle las armas precisas para defender el buen nombre vulnerado e impulsar el restablecimiento del mismo.

A dicha sentencia le siguió otra mucho más explícita, la **STC 139/1995**, de 26 de septiembre, que dice:

> *"Dada la propia sistemática constitucional, el significado del **derecho al honor ni puede ni debe excluir de su ámbito la protección a las personas jurídicas**. (...) la persona jurídica también puede ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, **cuando la difame o la haga desmerecer de la consideración ajena**."* [STC 139/1995]

Pues bien, entendemos que este es claramente el caso en el que nos encontramos, pues el querellante presuntamente ha injuriado a FE-JONS atentando contra su prestigio y fama, acusándola de la comisión de crímenes contra la humanidad únicamente con la intención de desmerecerle de la consideración ajena.

Además de lo anteriormente dicho, es preciso que el ataque sea dirigido contra una persona de indudable identificación, concreta e inconfundible, y en presente caso parece claro que se da tal requisito, ya que el autor no puede ampararse en un desconocimiento de la organización a la que se refiere ya que sus palabras demuestran que era perfecto conocedor de la misma, pues **sus calificaciones van dirigidas a la querellante** con total claridad y mencionándola de forma expresa **por su nombre completo**, haciendo referencia –por si lo anterior no fuera suficiente– a una acción judicial muy concreta ejercitada por ella y sin dejar lugar a dudas, por tanto, de a quién se refiere.

El hecho de no mencionar ninguna investigación propia, ni referirse el autor de tales afirmaciones a ningún hecho concreto que haya sido calificado penalmente como *"crimen contra la humanidad"* y del que se haya concluido la culpabilidad de FE-JONS, supone evidencia clara de la **falta de la mínima diligencia exigible** en estos casos injurias para que no pudiera hablarse propiamente de ***"temeridad o manifiesto desprecio hacia la verdad"***, ya que, pese a no concretarse en ningún caso hecho alguno penalmente sentenciado, sí que concreta bien la acusación, **con la evidente intención de injuriar** para menoscabar la fama y el honor de FE-JONS al hacerse todo ello **con publicidad**.

De esa forma se da plenamente el ***"animus iniurandi"*** propio de estas figuras penales de injurias, ya que al afirmar que FE-JONS es una organización *"con un amplio historial de crímenes contra la humanidad"* el autor hace unas **afirmaciones de una indudable gravedad, que rebasan con mucho lo meramente opinable** y que exceden claramente lo normal y razonable en una legítima crítica dentro del estado social y democrático de Derecho, dándose en cambio un claro *"animus iniuriandi"* que debe ser castigado en vía penal. Para ello, y a tenor de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, **no es exigible que tal ánimo sea la meta única del ofensor, sino que basta con que aflore ese papel como preponderante en su actuación**, sin perjuicio de que puedan existir otros móviles inspiradores, tales como la crítica o la información (STS 856/1997, de 14 de junio).

Si bien la Constitución reconoce como fundamental el derecho a la libertad de expresión, no es menos cierto que reconoce también los límites que tal derecho tiene en su necesaria coexistencia con los demás derechos fundamentales. Así en su artículo 18.1 la misma Constitución reconoce, ampara y garantiza el derecho de todo ciudadano a no ser escarnecido o humillado ante sí mismo o ante los demás (STC 127/2004, de 19 de julio), sin que sea posible admitir ninguna justificación para tal escarnio o humillación. Los hechos que motivan la presente Querella son lo suficientemente claros y concretos como para que se entienda que **no pudo haber ningún motivo o excusa que justificara el escarnio, la humillación y la denigración de FE-JONS que hizo el querellado** en su artículo, tal y como viene reconociendo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en aplicación del artículo 10.2 de la Convención Europea de Derechos Humanos, en reiteradas Sentencias en las que fija la doctrina jurisprudencial aplicable al presente caso (por ejemplo, en el Caso Bladet Tromso de 20 de mayo de 1999, en el Caso Schwabe de 28 de agosto de 1992, o más concretamente en el Caso Constantinescu contra Rumania de 27 de julio de 2000, o en el Caso Fuentes Bobo contra España de 29 de febrero de 2000).

Es muy abundante la Jurisprudencia que desarrolla el principio axiomático de que la Constitución no garantiza el insulto, ya que **la libertad de expresión y de opinión tiene sus límites en la ausencia de expresiones o apelativos insultantes, injuriosos o vejatorios** que exceden el derecho a la crítica y que atentan a la honorabilidad de las personas, incluso si se trata de personas de relevancia pública, puesto que el Ordenamiento Jurídico no

reconoce el derecho al insulto (SSTC 42/1995 de 13 de febrero, 78/1995 de 22 de mayo, 176/1995 de 11 de diciembre, 204/1997 de 25 de noviembre y 204/2001 de 15 de octubre entre otras).

El **artículo 214 del Código Penal** dice que:

> *"Si el acusado de calumnia o injuria reconociere ante la autoridad judicial la falsedad o falta de certeza de las imputaciones y se retractare de ellas, el Juez o Tribunal impondrá la pena inmediatamente inferior en grado y podrá dejar de imponer la pena de inhabilitación que establece el artículo anterior.*
>
> *El Juez o Tribunal ante quien se produjera el reconocimiento ordenará que se entregue testimonio de retractación al ofendido y, si éste lo solicita, ordenará su publicación en el mismo medio en que se vertió la calumnia o injuria, en espacio idéntico o similar a aquél en que se produjo su difusión y dentro del plazo que señale el Juez o Tribunal sentenciador."*

El **artículo 216 del Código Penal** dice que:

> *"En los delitos de calumnia o injuria se considera que la reparación del daño comprende también la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del condenado por tales delitos, en el tiempo y forma que el Juez o Tribunal consideren más adecuado a tal fin, oídas las dos partes."*

Esta parte querellante solicitará esta publicación a cargo del querellado en su pertinente Escrito de Acusación, o en momento anterior en caso de retractación.

III.- PERJUICIO Y RESPONSABILIDAD CIVIL

Todo responsable penal de un delito lo es también civilmente del mismo, por lo que se solicita para mi representada una **INDEMNIZACIÓN** de carácter patrimonial.

El **artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982**, de 5 de mayo, de Protección Civil al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen (de plena aplicación a las causas penales en virtud de lo dispuesto en su artículo 1.2), establece que:

> *"La existencia de **perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima**. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que **se tendrá en cuenta**, en su caso, **la difusión o audiencia del medio** a través del que se haya producido."*

Asimismo, su **artículo 9.4** dice:

> *"El importe de la indemnización por el daño moral, en el caso de los tres primeros apartados del artículo cuarto, corresponderá a las personas a que se refiere su apartado dos y, en su defecto, a sus causahabientes, en la proporción en que la sentencia estime que han sido afectados. En los casos del artículo sexto, la indemnización se entenderá comprendida en la herencia del perjudicado.*
>
> *En el caso del apartado cuatro del artículo cuarto, **la indemnización corresponderá a los ofendidos** o perjudicados por el delito que hayan ejercitado la acción. (...)"*

Entre los baremos establecidos en los preceptos referidos, resulta indudable la gravedad de la

lesión producida por el querellado, tanto en lo referente a la insidia e intención maliciosa de las expresiones debatidas, como en la relevancia y difusión pública de la Columna de artículos del querellado en la publicación digital *"elplural.com"*.

Dados los **daños morales** sufridos y los perjuicios causados a mi representada en su honorabilidad, en atención a la gravedad de las citadas manifestaciones presuntamente injuriosas realizadas con publicidad, si bien entendemos que será el desarrollo del Procedimiento el que permita establecer con mayor precisión el alcance y la cuantía de la referida suma indemnizatoria, **provisionalmente** la fijamos en **15.000 euros**, que se calculan por ahora en base a la gran difusión que tuvo ese artículo según los datos objetivos obrantes en la Oficina de Justificación de la Difusión (OJD), ello sin perjuicio de ulterior valoración de conformidad con los parámetros antedichos y según resulte de la práctica de la prueba que, a tal efecto, solicitaremos en el momento procesal oportuno.

De tal perjuicio será **responsable civil solidaria**, en virtud del artículo 212 del Código Penal, la sociedad mercantil ***"Corporate Communicator S.L."***, dada su calidad de propietaria del periódico digital *"elplural.com"* como titular del citado dominio, en el cual fueron vertidas y publicitadas las expresiones presuntamente injuriosas objeto de la presente Querella.

VI

DILIGENCIAS DE PRUEBA

Al objeto de lograr un perfecto esclarecimiento y valoración de los hechos debatidos en la presente Querella y de las circunstancias y consecuencias de los mismos, esta parte querellante solicita la práctica, en el transcurso de la presente Instrucción, de las siguientes Diligencias de Prueba:

PRIMERA.- Interrogatorio del querellado, Don Gerardo Rivas Rico, cuyos datos de identificación constan en el presente Escrito de Querella.

SEGUNDA.- Que se acuerde la unión a la presente causa y se tengan por reproducidos, a los efectos de la presente Instrucción, los **Documentos** que se adjuntan al presente Escrito de Querella, y que son los siguientes:

- **Documento nº 1:** Poder General para Pleitos y Especial para la presente Querella.

- **Documento nº 2:** Acta de Presencia notarial de lo siguiente:

  A) Artículo titulado *"El vicepresidente de Gobierno de Madrid le pide el perejil a la hija de Franco"*, publicado en el periódico digital *"elplural.com"* el pasado jueves 22 de marzo de 2012, y firmado por Don Gerardo Rivas Rico.

  B) Rectificación solicitada y publicada en *"elplural.com"* el 28 de marzo de 2012.

- **Documento nº 3:** Intervenciones del querellado en la red social *"facebook"* para denunciar ante sus seguidores a FE-JONS por solicitar su derecho a la rectificación de su artículo presuntamente injurioso, permitiendo que dichos seguidores en sus comentarios corroborasen las citadas injurias.

- **Documento nº 4:** Papeleta de Conciliación presentada el pasado 15 de octubre de 2012.

- **Documento nº 5:** Testimonio del Acto de Conciliación, intentado el pasado 12 de diciembre

de 2012 y que resultó *"sin avenencia"*, en el Juzgado de Primera Instancia nº 91 de los de Madrid (Autos de Conciliación 1392/2012).

TERCERA.- Documental, consistente en que se acuerde remitir atento **oficio a** la sociedad mercantil ***"Corporate Communicator S.L."***, con sede social sita en la C/ Santa Catalina nº 8, 2º dª; Código Postal 28.014, de Madrid, dada su calidad de propietaria del periódico digital *"elplural.com"* como titular del citado dominio, remitiéndole copia del **DOCUMENTO Nº 2**, a fin de que reconozca que se corresponden con lo publicado los días 22 y 28 de marzo de 2012 en *"elplural.com"*.

CUARTA.- Más documental, consistente en que se acuerde remitir atento **oficio a la *"Oficina de Justificación de la Difusión"* (OJD)** de la sociedad mercantil *"Información y Control de Publicaciones, S.A."*, con domicilio social en Madrid, en la calle Serrano, 21 – 6ª Planta, Código Postal 28.001, con quien la sociedad mercantil *"Corporate Communicator S.L."* (propietaria del periódico digital *"elplural.com"*) tiene contratado el control de la difusión de la citada publicación, a fin de que certifique al Juzgado dicha difusión real de *"elplural.com"*, en base a sus informes del número de visitas recibidas en dicho dominio desde el 22 de marzo de 2012 hasta el día de la certificación.

QUINTA.- Más documental, consistente en que se remita atento **oficio a la red social *"facebook"*** en España, propiedad de ***"Facebook Spain, S.L."***, con sede social en Madrid, C/ Lagasca, nº 140, Esc. 1, Piso 1º - derecha; Código Postal 28.006, a fin de que certifique al Juzgado el contenido de los comentarios referentes a FE-JONS que fueron vertidos y/o tolerados por Don Gerardo Rivas Rico en su cuenta en la citada red social (https://www.facebook.com/gerardo.rivasrico?ref=ts&fref=ts) el jueves 29 de marzo y el viernes 30 de marzo de 2012 y que se adjuntan como **DOCUMENTO Nº 3**.

SEXTA.- Cualesquiera otras que, a la luz de los resultados obtenidos por las Diligencias practicadas en estas Actuaciones, pudieran ser útiles para el mejor esclarecimiento de los hechos expuestos en la presente Querella.

VII

PROCEDIMIENTO

Habrá que seguir el procedimiento especial establecido para los delitos de injuria y calumnia contra particulares, que se señala en los artículos 804 al 815 de la LECRIM, en lo referente a las injurias inferidas por escrito (artículos 806 y 807 de la LECRIM).

Por todo lo cual,

SUPLICO AL JUZGADO que, teniendo por presentado éste escrito con sus copias y Documentos que lo acompañan, se sirva admitir todo ello, en nombre y representación de Falange Española de las JONS, tener por interpuesta **QUERELLA** por el presunto delito de **INJURIAS GRAVES HECHAS CON PUBLICIDAD** de los **artículos 208 y siguientes** del Código Penal, salvo ulterior y más ajustada calificación, **contra D. Gerardo Rivas Rico**, mayor de edad, de profesión periodista, y con [redacted] su calidad de **AUTOR** de las expresiones debatidas, y, como **responsable civil solidaria**, contra la sociedad mercantil ***"Corporate Communicator S.L."***, con sede social sita en la C/ Santa Catalina nº 8, 2º dª; Código Postal 28.014, de

Madrid, para que, sustanciados los trámites legales oportunos, sea admitida a trámite la presente Querella, se inicien las Actuaciones Instructoras contenidas en el Numeral Sexto, practicándose las Diligencias de Prueba en él solicitadas, dando legal curso a la presente iniciativa a fin de lograr un mejor esclarecimiento de los hechos expuestos, con todo lo demás procedente en Derecho, y dicte resolución que permita la celebración de Juicio contra los querellados, a fin de que sean condenados:

1º.- A la **pena** que establece el Código Penal.

2º.- Al pago –por los **daños morales** sufridos **y** los **perjuicios causados** a mi mandante en su honorabilidad– de la cantidad de **15.000 euros** –que se calculan por ahora y sin perjuicio de ulterior valoración–.

3º.- La publicación o divulgación de la sentencia en los términos prescritos en el artículo 216 del Código Penal.

4º.- El pago de las **costas** del Acto de Conciliación preceptivo a la interposición de la presente querella, y a las causadas en el presente procedimiento, expresamente las de esta Acusación Particular.

PRIMER OTROSÍ DIGO.- Que en cumplimiento de los artículos 278 y 804 de la LECRIM, acompaño certificación del **Acto de Conciliación**, que resultó ***"sin avenencia"***, en el Juzgado de Primera Instancia nº 91 de los de Madrid (Autos de Conciliación 1392/2012), tal y como consta en el **DOCUMENTO Nº 5** que se adjunta.

SUPLICO AL JUZGADO, tenga por presentado a los efectos legales oportunos el referido documento.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO.- Que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 806 de la LECRIM se adjunta el documento que contiene la injuria **(DOCUMENTO Nº 2)**.

SUPLICO AL JUZGADO, tenga por presentado a los efectos legales oportunos el referido documento.

Es de Justicia que respetuosamente pido en Madrid, a 28 de enero de 2013.

Fdo.: Pablo Domínguez Maestro

Fdo.: Jorge Garrido San Román
Col. ICAM nº. 101.382

SIN CATEGORÍA
GERARDO RIVAS

El vicepresidente de Gobierno de Madrid le pide el perejil a la hija de Franco

[22/MARZO/2012]

0 votos

Recomendar 57

Hace casi dos anos, en abril de 2010, escribi un articulo en este mismo periodico que se titulaba "Que alguien explique a los hijos del vicepresidente de la Comunidad de Madrid quien fue Francisco Franco". En una entrevista que le realizo por aquellas fechas TVE le preguntaron a Ignacio Gonzalez su opinion sobre el mal llamado 'caso Garzon' cuando la escoria lumisoricorde del juez estaba en sus comienzos. Cuando solamente -despues vendrian las escuchas a los abogados de 'Gürtel' y los cursos de Nueva York- dos organizaciones, una, con un amplio historial de crimenes contra la humanidad y, la otra, un seudo-sindicato heredero de las esencias franquistas -Falange Espanola de las JONS y Manos Limpias- habian conseguido el beneplacito de la maxima instancia judicial -el Tribunal Supremo- para sentar en el banquillo al juez que intento acometer la investigacion de los crimenes del franquismo.

Ignacio González, o el arte de prosperar en política sorteando sospechas y acusaciones de corrupción

Suma y sigue de Ignacio González: denuncia por malversación de fondos contra el Canal de Isabel II

La Policía investiga si el ático que ocupa Ignacio González en Marbella es uno 'consistón Gürtel'

El fiel escudero de Esperanza Aguirre y número dos del gobierno madrileño señaló en aquella ocasión -en una clara estrategia de no encarar el fondo de la cuestión- que él tiene tres hijos y que, "afortunadamente" no saben quién fue Francisco Franco, ni qué fue la Guerra Civil ni la Transición.

Y tras esta afirmación echó mano del particular bálsamo de Fierabras, que el PP utiliza en cualquier ocasión cuando no quiere que se trate un tema que le incomoda, y concluyó diciendo que "lo que nos preocupa, a mí y a mis hijos es el qué va a pasar con este país, qué pasa con la situación que en estos momentos nos encontramos y creo que de eso es de lo que hay que hablar".

Concluía yo mi artículo entonces con las siguientes palabras: "Desconocer la historia no es ninguna "fortuna" pues, según expresión reconocida, "El pueblo que olvida su historia está condenado a repetirla". Sería muy deseable que los hijos de Ignacio González tuviesen la oportunidad de conocer la historia de Francisco Franco, pero, por favor, que no se la cuente el compañero de partido de su padre, el eurodiputado Mayor Oreja, ni el historiador de cámara del PP, Pío Moa. El remedio podría ser peor que la propia enfermedad".

Pero cual no será mi sorpresa cuando leo en estos días unas noticias sobre el escudero de Esperanza que contradicen categóricamente aquellas declaraciones suyas. El bueno de Ignacio González ha reconocido que, para disfrutar los escasos periodos vacacionales que puede permitirse dada sus altas responsabilidades, dispone de un ático de más de 400 metros cuadrados en una urbanización de lujo de Marbella por el que paga 2.000 euros al mes a un casero poco convencional: un fondo radicado en el paraíso fiscal de Delaware.

Aunque al bien el conocimiento de esta noticia es impactante y hace sonar a falso la preocupación que les embarga -a él y a sus hijos- por la situación económica del país que, obviamente, a ellos no parece que ni les roce, la que a mí me ha dejado a cuadros es otra revelación relacionada íntimamente con ésta. Que el vicepresidente de Madrid tenga como vecina en el piso inmediatamente inferior al suyo en esta urbanización a Carmen Franco Polo: la mismísima hija del dictador

¡Ya hace falta tener jeta para afirmar que sus hijos no saben quien fue Francisco Franco cuando, ante la contingencia de quedarse sin perejil, los envías a pedírselo a la vecina de abajo que no es otra que la propia hija del inefable general! Dice el refrán que antes se coge a un mentiroso que a un cojo, pero mucho ha debido correr el cojo porque a este mentiroso lo hemos pillado con dos años de retraso.

Gerardo Rivas Rico es licenciado en Ciencias Económicas